



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6

CCC 24064/2019/CA2

E., L. F.

Procesamiento, prisión preventiva y embargo

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 20

///nos Aires, 24 de mayo de 2019.-

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I.- Intervenimos en virtud de la apelación interpuesta por la defensa de *L. F. E.* (ver fs. 216/219) contra los puntos I, II y III del auto de fs. 198/207, que lo procesó, con prisión preventiva, como autor del delito de homicidio simple cometido con dolo eventual y embargó sus bienes por \$600.000.

II.- De la situación procesal:

No se encuentra discutida la materialidad del evento y la intervención de *E.* en él. La asistencia técnica sólo propugna modificar la calificación asignada por entender que no actuó con dolo eventual, ya que la víctima violó sus deberes de autopreservación mientras que aquél actuó con la debida diligencia.

Sus argumentos no logran rebatir el temperamento adoptado, por lo que se confirmará en todos sus términos.

El pasado 6 de abril a las 9:10 horas, *L. F. E.* conducía el colectivo Mercedes Benz, interno, dominio, de la empresa “.....” por la calle N. O. cuando, al girar a la izquierda en la avenida J. B. J., impactó con el vértice delantero izquierdo de la unidad a *O. A. Q.* que cruzaba esa arteria por la senda peatonal y la arrolló causando su deceso inmediato por aplastamiento.

En el caso se advierte que *E.* no sólo no respetó la prioridad de paso al peatón que tenía la damnificada, sino que obró con un *plus*, que permite afirmar que la subsunción jurídica escogida por el magistrado de grado es correcta.

Y eso se evidencia con claridad con la sola visualización de las imágenes captadas por el DOMO ubicado en esa intersección que muestran a *A. Q.* parada en el cordón de la vereda de la avenida esperando que la luz del semáforo le permitiera su cruce, mientras el rodado conducido por *E.* estaba detenido en la calle N. O.,

aguardando para doblar, lo que hizo luego de colocar la señal lumínica de giro. Impacta a A. Q. sobre la senda peatonal, en la mitad de la avenida, conforme todas las constancias que hemos analizado.

Es evidente que ella aceleró el paso intentando evitar el desenlace y que el conductor no disminuyó su velocidad ya que prosiguió su marcha, arrollándola con las dos ruedas izquierdas, deteniéndose varios metros adelante.

Diversas son las actitudes reprochables que autorizan la subsunción jurídica aplicada.

El espectro de visión que tenía al iniciar el giro era más que adecuado. Era imposible no advertir la presencia de la mujer porque las condiciones de visibilidad eran óptimas, era un día soleado, no había copas de árboles que la obstaculizaran, la calzada estaba seca y sus dimensiones eran considerables.

Ello no hace más que acreditar que no sólo no prestaba la debida atención al tránsito, sino que se desatendió totalmente de un posible resultado disvalioso en una maniobra absolutamente desaprensiva.

No se puede ignorar la envergadura del vehículo que tenía a su cargo y su condición de chofer, ya que *“los conocimientos especiales son los que deben tomarse en cuenta para establecer la violación del deber de cuidado en cada caso y, por ende, la tipicidad, pero siempre a condición de que éstos superen el standard mínimo (...) se impone la conclusión de que la imputación conforme a la capacidad individual de previsión es la que determina el límite de la culpa”* (ver, en este sentido, la causa nro. 46678/15 “S., F. y otro” del 15/3/17, en la que se citó: Zaffaroni, Eugenio Raúl, Derecho Penal, Parte General, pág. 532, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2000). Era su deber frenar previo a la senda peatonal, pero no le importó.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6

CCC 24064/2019/CA2

E., L. F.

Procesamiento, prisión preventiva y embargo

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 20

No se vislumbra intención alguna de frenado ni de esquivar, como sostiene la defensa. No se percató ni siquiera del golpe que propinó a A. Q., pese a que era una mujer de 64 kilos y dejó improntas en la carrocería del vehículo de gran porte.

El impacto no pudo haber pasado desapercibido y, aún así siguió su camino, como si nada hubiese ocurrido. La arrolló de modo tal que su muerte ocurrió por aplastamiento.

Frente a este panorama el argumento de la apelante en cuanto a una autopuesta en peligro por parte de la víctima porque cruzó la arteria corriendo es insostenible -con cierto grado de desmesura.

Las particularidades del evento demuestran que conociendo el daño que podía causar, con su conducta creó un peligro que evidenció un desprecio por la vida humana pese a su condición de conductor profesional de un transporte público.

Debe entenderse que actuó con dolo eventual pues se representó la posibilidad de producción del resultado, es decir, *“según el plan concreto del agente, la realización de un tipo es reconocida como posible, sin que esa conclusión sea tomada como referencia para la renuncia al proyecto de acción”* (Zaffaroni, Raúl Eugenio, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro. *“Derecho Penal – parte general”*, Ediar, Bs.As., 2002, pág. 524).

Es cierto que establecer el alcance del “dolo eventual” es una tarea complicada, pues ofrece problemas de delimitación *“incluso su terminología ha generado discusiones pues se ha afirmado que ‘no existe en sí el dolo eventual, si es dolo. Lo que es eventual es la producción del resultado, pero no el dolo en sí’* (Donna, Edgardo Alberto, *“Derecho Penal, Parte General, Tomo II”*. Editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2008, pág.571,

citado en Sala VI, con una conformación parcialmente distinta, la causa nro. 64506/14 “S., F. M.” del 3 de marzo de 2015).

La frontera del dolo eventual y la culpa consciente puede trazarse de muy distintas maneras. En ambos existe un determinado elemento intelectual, apenas diferenciable entre sí: la posibilidad de producción del resultado indiferente, o incluso no deseado, está presente en el autor tanto en uno como en otro caso. Por ello, se deben encontrar elementos que delimiten la conducta y que sobrepasen el mero saber acerca de la posibilidad, sea en el plano intelectual o en el emocional (ver precedente mencionado).

Así es que *“El autor habrá obrado con dolo eventual cuando haya sabido que las consecuencias accesorias posibles de su acción no son improbables”* (ver Bacigalupo, Enrique; ob. cit., pág. 324, ver fallo citado), lo que se advierte en el caso en estudio.

Su descargo no alcanza a revertir la prueba de cargo, en especial, la filmación que permite la reconstrucción exacta del hecho.

De esta manera, las críticas que efectúa podrán ser analizadas con mayor profundidad en una eventual etapa de debate debido a los principios que la rigen.

III.- De la medida cautelar:

Toda vez que las circunstancias por las cuales se confirmó la denegatoria de excarcelación del nombrado el pasado 29 de abril no han variado, corresponde homologar este extremo.

IV.- Del embargo:

En lo que respecta a la medida de cautela real decretada, se advierte en el pronunciamiento la falta de discriminación en los términos del artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación, ya que estableció una suma en total, sin distinguir los motivos que la justifican y sin acompañarla de una adecuada fundamentación



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6

CCC 24064/2019/CA2

E., L. F.

Procesamiento, prisión preventiva y embargo

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 20

(artículos 123, 404 inciso 2 del citado cuerpo legal), lo que impide su correcta valoración.

Por ello, se declarará la nulidad del embargo dispuesto.

V.- Finalmente, debido a las circunstancias personales del imputado debe informarse lo actuado al registro de automotores de La Matanza Provincia de Buenos Aires que le otorgó la licencia para conducir un transporte público de pasajeros y a la autoridad que lo autorizó a estar a cargo del colectivo en reemplazo del servicio de trenes actualmente suspendido a nivel de la ciudad (artículos 20 de la Ley 24.449 y 19 y 20 del Anexo II del Decreto Ley 532/09 reglamentario de la Ley 13.927 que adhirió a la norma nacional enunciada).

Por otro lado, atento al alegato de la defensa es conducente determinar si el vehículo debía circular por el sector asignado al “*Metrobus*”.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- CONFIRMAR los puntos I y II del auto de fs. 198/207, en cuanto fue materia de recurso.

II.- DECLARAR LA NULIDAD del embargo dispuesto en el punto III del pronunciamiento citado.

III.- Dar cumplimiento a lo ordenado en el acápite V.

Regístrese, notifíquese y devuélvase las presentes actuaciones al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

Se deja constancia de que la jueza Magdalena Laíño, titular de la Vocalía Nro. 3, no interviene en la presente por hallarse abocada a las audiencias de la Sala I de esta Cámara, al momento de su celebración.

Siguen///

///las firmas:

Julio Marcelo Lucini

Mariano González Palazzo

Ante mí:

Alejandra Gabriela Silva

Prosecretaria de Cámara